

Constancia Secretarial. Le informo Señor Juez, que la apoderada judicial de la parte demandante, el día 21 de enero corriente, a través del correo electrónico institucional del despacho, y estando dentro del término legal, el cual feneció el 24 de enero de 2022, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del auto proferido el 17 de enero de 2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito. A Despacho para que provea, Medellín, 26 de enero de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2019 00347 00
Proceso	Verbal – Imposición de servidumbre.
Demandante	Empresas Públicas de Medellín.
Demandados	Sucesión y Herederos indeterminados del señor Jorge Rene Arango Tamayo.
Asunto	No repone, concede apelación.
Interloc.	# 016.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y sobre la eventual concesión de la apelación presentada en subsidio por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el día 17 de enero de 2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Antecedentes.

El despacho, por auto del 13 de octubre de 2021, procedió, entre otras decisiones, a ordenarle a la parte demandante integrar al contradictorio, en su presunta calidad de posibles herederos determinados del demandado, señor **Jorge René Arango Tamayo**, a los señores **Rosa Elena, María Soledad y Jorge Arango Mejía**, a quienes se les notificaría de la existencia de este proceso conforme a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, y en la dirección electrónica informada por la parte actora.

Para dicho fin, se requirió a la parte demandante para adelantar dicha actuación en el término de 30 días hábiles, contados desde la ejecutoria de dicha providencia, so pena de eventual declaratoria de desistimiento tácito. El auto en mención, se notificó por estados electrónicos del día 15 de octubre de 2021, y al

no ser impugnado, quedó en firme el 21 de octubre de 2021, por lo que el término del requerimiento corrió entre el 22 de octubre, y el 7 de diciembre del año 2021.

Al observar el despacho que, en todo el tiempo transcurrido, la apoderada judicial de la parte demandante no allegó ningún tipo de pronunciamiento dentro del proceso, ni acreditó haber cumplido con la carga impuesta en el auto del 13 de octubre de 2021, y antes referida, por auto del **17 de enero de 2022**, se procedió a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito de la demanda. Dicho auto se notificó por estados electrónicos del 19 de enero corriente.

El día **21 de enero de 2022**, la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término legal, a través del correo electrónico institucional del despacho, radica memorial por medio del cual presenta recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del auto del 17 de enero de 2022.

Argumenta la abogada, que *“...debido a un error de vigilancia de proceso, porque tanto el personal técnico de EPM como el de la empresa que ejecuta vigilancia, estaba al tanto de la vigilancia del radicado en la Sala Civil Tribunal Superior – Seccional Medellín de la segunda instancia de recurso, y no nos percatamos de ello sino hasta noviembre de 2021, cuando conocimos el auto de 13/10/2021 que contiene el requerimiento previo a decretar desistimiento tácito...”*; y por tal motivo, el **6 de enero de 2022** habría procedió a realizar la notificación ordenada.

Y afirma, además que, para el 17 de enero corriente, habría elaborado un escrito para aportarlo al despacho, y evidenciar la gestión, pero que habría tenido dificultades en la consecución de los soportes, y solo los pudo aportar al momento de radicar el recurso, es decir el 21 de enero de 2022. Agrega la recurrente que, desde **el 30 de noviembre de 2020**, ya había remitido inicialmente una notificación electrónica a los presuntos herederos del demandado, y que, por lo tanto, bajo su consideración, los mismos ya tendrían conocimiento del proceso.

La apoderada de la parte demandante, considera errada la decisión del despacho, pues se debería dar aplicación al principio de supremacía de la realidad sobre las formas, puesto que *“...a pesar de que por un error involuntario la orden no fue acatada dentro del término señalado...”*, en cuanto se tuvo conocimiento del requerimiento, se dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho. Adicionalmente, considera que se debe tener en cuenta que el objeto del proceso es la imposición de una servidumbre, la cual atiende a las necesidades del sector por mayor incremento poblacional; y el principio de economía procesal, puesto que el proceso ya cuenta con casi tres años, y se tendría que comenzar de nuevo, por lo que conllevaría a un *“...desgate injustificado de los recursos y de la misma administración de justicia, por un tema más formal que de fondo...”*.

Por lo anterior, finaliza su escrito, peticionando que se revoque el auto del 17 de enero de 2022, o en su defecto se conceda la apelación, para que sea el superior quien resuelva el asunto.

Dado que en el proceso no se ha integrado a la parte pasiva, no es posible correr traslado del recurso de reposición interpuesto. Por lo que procede entonces esta agencia judicial a pronunciarse sobre los recursos interpuestos, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

Adicionalmente, el legislador consagró otro medio de impugnación, consistente en el recurso de apelación contra la providencia emitida, el cual está instituido para que las partes se opongan a las providencias judiciales indicadas, de manera general en los artículos 320 y 321 del C.G.P., o de forma específica en otras normas del mismo código, o en legislación complementaria; y para que sea el superior del funcionario que expide la providencia, quien determine si la mantiene incólume, o toma una decisión diferente.

En cuanto al recurso de reposición interpuesto, tenemos que la apoderada judicial de la parte demandante, pretende que se reponga el auto proferido por esta agencia judicial el 17 de enero de 2022, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito de la demanda, pues considera que no se podría decretar tal desistimiento, por las siguientes circunstancias:

i) Que la falta de cumplimiento de la orden dada por este despacho, para notificar a los citados, se había debido a un presunto error involuntario en la vigilancia del proceso, tanto por parte de EPM, como de la empresa encargada de vigilarlo.

ii) Porque los presuntos herederos del demandante, ya habrían tenido conocimiento del proceso, puesto que el 30 de noviembre de 2020, se les habría remitido una notificación electrónica inicial.

iii) Que, para el 6 de enero de 2022, ya se habría dado cumplimiento a la orden del juzgado, y se remitió la nueva notificación electrónica, la cual no habría sido informada al despacho, por unas dificultades que se habrían tenido para conseguir los soportes.

iv) Y porque se deben tener en cuenta los principios de primacía de la realidad sobre las formas, la economía procesal, y que es necesario la continuidad del proceso para poder dar continuidad al proyecto que tiene como fin la conexión del sistema de alcantarillado del municipio de Caldas, y de la zona rural del municipio de la Estrella, al sistema existente que conduce las aguas a la PTAR San Fernando, por incremento poblacional; y reiniciar el proceso, que ya contaría con casi tres años, conllevaría a un *“...desgaste injustificado de los recursos y de la misma administración de justicia, por un tema más formal que de fondo...”*.

Frente a los argumentos de la apoderada demandante, estima esta agencia judicial importante indicar, primero que todo, que la integración del contradictorio, no solo es una formalidad del proceso, sino que es un elemento esencial e inescindible del trámite judicial, no solo desde el punto de vista procesal, sino que además, pero aún más importante, tiene incidencia directa en los aspectos que habrán de ser objeto de la decisión de fondo a tomar en el litigio, pues desde el punto de vista procedimental, la adecuada integración de la parte accionada a un debate judicial, está determinada por el respeto y cumplimiento de las garantías y/o los derechos constitucionales fundamentales en materia procesal, ya que debida vinculación a la litis, permite que esa defina si va a ejercer o no la controversia frente a los hechos y/o pretensiones de la demanda, y que son eventual materia de debate; y de esta manera, el despacho pueda, una

vez verificado el cumplimiento de las garantías del debido proceso en las partes, tomar la decisión que en derecho corresponda. Por ello, vincular y notificar adecuada y oportunamente al extremo pasivo de la acción, no es una mera formalidad.

En cuanto al argumento de la recurrente, de que por un presunto error involuntario, no solo de la parte demandante, sino de la empresa con la que habría acordado la vigilancia del proceso, no habrían tenido conocimiento del auto del 13 de octubre de 2021, sino hasta noviembre de 2021, y que en cuanto se tuvo conocimiento se hicieron presuntas gestiones para el cumplimiento de la orden, misma que se materializaría el 6 de enero de 2022, cuando se habría remitido la notificación electrónica ordenada; estima esta dependencia judicial lo siguiente.

Primero, que es deber de las partes, por medio de sus apoderados, o de quien estos designen o contraten BAJO SU RESPONSABILIDAD, estar atentas y vigilantes a la emisión de las providencias que se emitan dentro de los procesos, que se notifiquen o informen por los medios o mecanismos que la normatividad procesal vigente ha dispuesto para ello, y que de manera general se refiere a los estados electrónicos que se publican por el mecanismo digital correspondiente.

Segundo, que igualmente es deber de las partes, y/o de sus apoderados, proceder al adecuado y oportuno cumplimiento de lo dispuesto a su cargo en las providencias judiciales, cuando las mismas se encuentran en firme (o ejecutoriadas) como en ese caso ocurre.

Tercero, que si la parte actora, su apoderada, o las personas designadas bajo su responsabilidad para la vigilancia del trámite, tuvieron conocimiento del auto de requerimiento en el mes de noviembre de 2021 (cuando aún se encontraba dentro del término del requerimiento), entonces porque solo hasta el 6 de enero del año en curso, se remitió la mencionada notificación; y dado que entre el mes de noviembre de 2021, y el 6 de enero de 2022, transcurrió un tiempo considerable, en el cual la parte demandante hubiese podido ejecutar el requerimiento, o hacer pronunciamiento sobre su presunto cumplimiento al despacho en ese término; pero contrario a ello, se guardó absoluto silencio, y solo hasta que el despacho toma la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, es que se informa al juzgado sobre las presuntas gestiones en ese sentido, y para esa época.

Cuarto. Porque si la gestión de envío del correo electrónico para la notificación a los convocados, se realizó hasta el **6 de enero de este año 2022**, a dicha fecha el termino para cumplir con el requerimiento para esa gestión ya está vencido; porque los 30 días hábiles concedidos para ello en la providencia que plasmó el requerimiento (que se encuentra en firme), alcanzaban hasta el día siete (7) de diciembre de 2021, dada la fecha de ejecutoria de dicho auto, según lo antes explicado.

Quinto. El hecho de que el 30 de noviembre de 2020, se haya remitido un mensaje de datos a los señores Rosa Elena, María Soledad y Jorge Arango Mejía, es decir ALREDEDOR DE UN (1) AÑO ANTES DE QUE SE HICIERA EL REQUERIMIENTO, no permite tener por cumplido un requerimiento que se hizo casi un año después; pues se recuerda que el auto por medio del cual se requirió a la parte demandante para ello, data del 13 de octubre de 2021, por lo que la parte actora no se puede justificar su omisión al requerimiento contenido en este

auto, con una comunicación que se realizó muchísimo antes del requerimiento. Y menos aún bajo el argumento, de que con ese envío de ese mensaje de datos del 30 de noviembre de 2020, se ENTENDERÍA QUE LOS CONVOCADOS YA TENDRÍAN CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO; pues ese trámite no tiene ese alcance o efecto en el proceso, ya que no se tuvo como válidamente realizado para ese propósito en dicha oportunidad; y muestra de que los convocados no tendrían conocimiento del litigio, es que hasta el momento ni han comparecido al procedimiento, ni han efectuado algún tipo de manifestación en el mismo. Y finalmente, si se pretendía dar a dicha actuación ese alcance, debió presentarse la manifestación respectiva en ese sentido dentro del término de ejecutoria del auto que dispuso el requerimiento, o dentro del término dado para cumplir el requerimiento, y no a efectos de que se tenga por cumplido ese requerimiento, después de que se decreta el desistimiento tácito de la acción por su incumplimiento de manera oportuna.

Sexto. Comprende el despacho que la acción tiene como justificación, la necesidad de adelantar el proyecto que tiene como fin la conexión del sistema de alcantarillado del municipio de Caldas, y de la zona rural del municipio de la Estrella, al sistema existente que conduce las aguas a la PTAR San Fernando, por incremento poblacional; sin embargo, ello no justifica la omisión de la parte demandante en el cumplimiento del requerimiento citado, que precisamente, por ser la interesada en el avance del mencionado proyecto, y del presente proceso, debía estar atenta a la actuación procesal, y que el curso del proceso avance conforme a la normatividad que regula la materia, de la manera más celeré posible, en lo que atañe a sus actuaciones procesales. La clase de proceso, duración del mismo, y el tema debatido no es óbice para el cumplimiento de la normatividad legal vigente, y no por el hecho de tratarse de la imposición de una servidumbre, que para el caso tiene una connotación de obra pública, la parte demandante se puede desligar de las obligaciones que le asisten dentro del asunto.

Séptimo. Se estima importante tener en cuenta que, sobre la figura del desistimiento tácito, indicó la Honorable Corte Constitucional en sentencia **C-173 de 2019**, que: “...41. **El desistimiento tácito**, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. **Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.** Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes^[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: **(i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso;** y **(ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP).** En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido...”. “...42. Aunque ambas modalidades tienen la misma **consecuencia procesal**, esto es, **la terminación anticipada del proceso**, lo cierto es que en el caso de la modalidad que regula el numeral 2º del artículo 317 del CGP se presenta una consecuencia adicional, esto es, la extinción del derecho objeto de litigio, siempre que estén acreditados los requisitos para tal fin, reglados en el citado numeral. Esta consecuencia es a la que el ciudadano accionante le

imputa la violación del principio de prevalencia del derecho sustancial...”.
“...43. Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional[60], el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales...”

(Subrayas y negrillas propias).

Por lo antes enunciado, y de conformidad con lo consagrado en el C.G. de P., y en la jurisprudencia referida, considera el despacho que en este caso procede la terminación del proceso por desistimiento tácito, dado que se cumplen los elementos fácticos y fundamentos jurídicos necesarios para dicha determinación; pues pese a que el requerimiento fue notificado oportuna y electrónicamente, la parte demandante no hizo la actuación pertinente con el fin de cumplir con el deber impuesto en el auto del 13 de octubre de 2021, dentro del término del requerimiento para ello; el cual venció el siete (7) de diciembre de 2021, y solo hasta el 6 de enero de 2022, es decir casi un mes después de vencido el término, se habría realizado la actuación tendiente a cumplir con el mismo; gestión que, por demás, solo fue puesta en conocimiento del despacho hasta el 21 de enero de 2022, es decir tres meses después de efectuado el requerimiento, y cuando se interpone el presente recurso de reposición.

Adicionalmente, de la verificación de la notificación electrónica remitida a los señores **Rosa Elena, María Soledad y Jorge Arango Mejía**, el 6 de enero de 2022, se encuentra que la misma no se puede tener en cuenta, no solo por los motivos antes expresados, sino porque además la misma cuenta con errores que hacen imposible que se surtan los efectos jurídicos y procesales pretendidos; pues nótese que se le informa a los citados que el despacho conecedor del asunto, supuestamente se encuentra ubicado en la “...*Carrera 52 # 42-73 piso 12 Edificio José Félix de Restrepo -Palacio de Justicia- de Medellín...*”, cuando ello es completamente errado, puesto que el despacho se ubica en la **carrera 50 número 51-23, piso 4°, oficina 409 del Edificio Mariscal Sucre** en la ciudad de Medellín, como se indicó desde la admisión de la acción. También se habla de “...*notificación personal...*”, cuando lo cierto es que se estaría notificando de manera electrónica. Además, se pone como fecha de la notificación el 13-11-21, cuando se remitió el 6-01-2022. Y adicional a ello, se evidencia que hay información contenida en el mensaje de datos, que no se encuentra consignada en el documento por medio del cual se realiza la notificación, lo que conllevaría a confusiones de la parte citada.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, no solo en el auto recurrido, sino en esta providencia, el despacho no repondrá la providencia impugnada por la apoderada judicial de la parte demandante.

En relación con el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se tiene que dicha forma de impugnación se encuentra consagrada en el artículo 320 del

C.G.P.; y sobre las providencias que son susceptibles de dicho medio de controversia de las providencias judiciales, para el caso en concreto, el despacho estima que se debe centrar en lo enmarcado en el numeral 7° del artículo 321 del mismo código, que consagra “**...Artículo 321. Procedencia.** (...) *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso...*”.

Adicionalmente, para el caso en concreto, la apelación del auto también el precedente de conformidad con lo consagrado en el literal e) del artículo 317 del C.G.P, que indica: “**...Artículo 317. Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) “e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estados y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...*”.

Teniendo en cuenta que la recurrente interpone en subsidio el recurso de apelación frente a dicho proveído, se estima procedente concederlo, de conformidad con lo consagrado en el literal e) del numeral 2° del artículo 317, en armonía con el numeral 7° del artículo 321, y al amparo del numeral 2° del artículo 322 del C.G. del P.; y será concedido en el efecto **suspensivo**, por expresa disposición legal, ante el **Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil**, a la cual sea repartida, previa la remisión de COPIA del expediente híbrido, con las respectivas partes virtual y física digitalizada, en su debida oportunidad, para que en dicha instancia se defina sobre la admisibilidad y/o trámite del recurso concedido.

En consecuencia, y al amparo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se dará a la parte demandante, recurrente, el termino de TRES (3) DIAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que presente de manera virtual y escrita, ante esta dependencia judicial, la SUSTENTACION del recurso de apelación interpuesto (y concedido); so pena de declararlo desierto, de no hacerlo de manera adecuada y oportuna.

Lo anterior, SIN NECESIDAD DE TRASLADO DEL ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION, A LA PARTE DEMANDADA, en el caso de que se presente de manera adecuada y oportuna, pues en este caso, aún **no** hay integración del contradictorio. NO habrá lugar a exigencia de expensas o gastos para la emisión y remisión de dichas copias digitales del expediente, ya que se envían copias digitales del plenario, y el recurso se concede en el efecto suspensivo.

Por último, de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P, el despacho, de oficio, procede a corregir error netamente aritmético (un número) contenido en el auto del 17 de enero de 2022, en cuanto a que en dicha providencia se indicó que el término del requerimiento previo a desistimiento tácito habría vencido el 1° de diciembre de 2021, pero lo correcto era el 7 de diciembre de 2021, por lo que para todos los fines procesales pertinentes, se deberá tener en cuenta que el término antes mencionado venció fue el 7 de diciembre de 2021. Circunstancia esta que no influye en la decisión tomada, puesto que como ya se advirtió, las gestiones de la parte demandante, solo se realizaron a partir del 6 de enero de 2022, es decir, casi un mes posterior al vencimiento del término, conforme a todo lo antes expuesto, lo cual se ajustará por vía de corrección de error aritmético al tenor del artículo 286 del C.G de P.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero. No reponer el auto proferido el día 17 de enero de 2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

Segundo. Conceder, en el efecto **suspensivo,** el recurso de **apelación** que se interpuso de manera subsidiaria, contra la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo antes explicado.

Tercero. En consecuencia, y al tenor del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se da a la parte demandante, recurrente, el termino de TRES (3) DIAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que presente de manera virtual y escrita, ante esta dependencia judicial, la SUSTENTACION del recurso de apelación interpuesto frente al auto (y hasta ahora concedido en el aspecto mencionado), so pena de declararlo desierto, de no hacerlo de manera adecuada y oportuna. No habrá lugar a traslado del escrito de sustentación del recurso a la parte demandada, si se presentare de manera adecuada y oportuna, porque en este caso aún no hay integración del contradictorio con dicha parte.

Cuarto. De conformidad con el artículo 286 del C.G.P, de oficio se corrige error aritmético (un número) contenido en el auto del 17 de enero de 2022, en cuanto a que en dicha providencia se indicó que el término del requerimiento previo a desistimiento tácito habría vencido el primero (1°) de diciembre de 2021, pero lo correcto era el **siete (7)** de diciembre de 2021, por lo que, para todos los fines pertinentes, se tendrá en cuenta que el término mencionado venció el siete (7) de diciembre de 2021.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 27/01/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 011



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**